Año: 2026 Expediente: 21637/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 3 DE LA LEY DE LA BENEFICENCIA PRIVADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FOMENTO A ORGANIZACIONES CON FINES DE PROCURACIÓN AMBIENTAL.

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 05 de Agosto de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO
NUEVO LEÓN

BoncadoNaranja

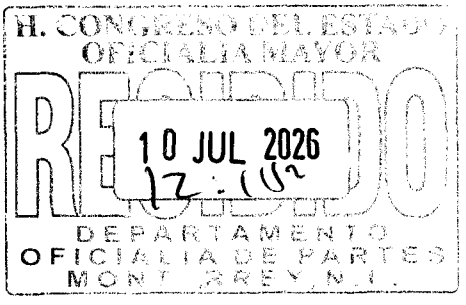

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, en materia de fomento a organizaciones con fines de procuración ambiental.

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, en materia de fomento a organizaciones con fines de procuración ambiental, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce en su artículo 44 que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo, estableciendo que el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para proteger el ambiente, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y satisfacer las necesidades ambientales de las generaciones presentes y futuras; el mismo precepto dispone que los poderes públicos deberán actuar de manera coordinada y solidaria con la

ciudadanía para conservar los recursos naturales y promover su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas. Este mandato constitucional reconoce que la conservación ambiental no constituye una responsabilidad exclusiva de las autoridades, sino una tarea de interés colectivo en la que la participación organizada de los particulares puede contribuir al cumplimiento de objetivos de orden superior.

La participación social adquiere especial relevancia cuando se trata de la conservación, restauración y manejo de espacios naturales que requieren recursos económicos permanentes, capacidad técnica, infraestructura, educación ambiental, vigilancia preventiva, mantenimiento y atención cotidiana a sus visitantes; en estos casos, las autoridades pueden encontrar en las organizaciones privadas sin fines de lucro un mecanismo para sumar capacidades y canalizar aportaciones particulares hacia fines de utilidad pública, siempre que dichas organizaciones se encuentren sujetas a reglas claras, supervisión institucional, transparencia y la obligación de destinar su patrimonio al cumplimiento de su objeto social.

En Nuevo León existe una amplia tradición de participación privada en actividades asistenciales y de beneficio colectivo, la cual se encuentra regulada mediante la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León; sin embargo, los artículos 1o., 2o. y 3 de dicho ordenamiento conservan una concepción centrada casi exclusivamente en la asistencia social y en la atención de personas en condiciones de necesidad, desprotección o desventaja, pues el artículo 1o. define la beneficencia como la actividad de los particulares encaminada a fomentar el apoyo y solidaridad hacia los denominados "débiles sociales", el artículo 2o. reconoce a sus instituciones como auxiliares de la asistencia social y el artículo 3 limita su definición a las acciones dirigidas a mejorar las circunstancias sociales que impiden el desarrollo integral de las personas. La última reforma registrada en el ordenamiento fue publicada el 30 de diciembre de 2020, aunque sus disposiciones generales mantienen, en lo sustancial, una concepción normativa proveniente de una ley expedida originalmente en 1984.

Las actividades tradicionales de asistencia social mantienen plena importancia y deben continuar siendo protegidas y fomentadas; no obstante, la evolución de las necesidades colectivas y del propio marco constitucional exige reconocer que existen otros fines no lucrativos que también producen beneficios directos para la comunidad, entre ellos la conservación de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, la restauración ambiental, la educación ecológica y el uso público sustentable de los espacios naturales. Estas actividades no se agotan en la protección abstracta de la naturaleza, sino que benefician a la población mediante la conservación del agua, la regulación de la temperatura, la captura de carbono, la protección de los suelos, la prevención de riesgos, la existencia de espacios para la recreación y el mejoramiento de la calidad de vida.

La protección ambiental constituye, por tanto, una actividad de utilidad pública y beneficio colectivo que puede ser realizada legítimamente por particulares sin ánimo de lucro, sin que ello desnaturalice la figura de la beneficencia privada; por el contrario, la amplía para responder a una concepción contemporánea de la solidaridad social, conforme a la cual el bienestar humano depende también de la conservación de las condiciones naturales que hacen posible la salud, la seguridad, el desarrollo comunitario y el disfrute de un medio ambiente sano.

Esta ampliación ya encuentra sustento en otros ordenamientos del Estado. La Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada para el Estado de Nuevo León reconoce expresamente como actividades propias de las organizaciones sociales el apoyo al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, la flora y la fauna, la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la promoción del desarrollo sustentable y el fomento de la educación ambiental; asimismo, permite que dichas organizaciones reciban donativos, subvenciones, ayudas y aportaciones, presten servicios en colaboración con entidades públicas y coadyuven con el Estado y los municipios mediante los convenios correspondientes.

Existe así una diferencia entre dos ordenamientos locales que regulan formas de participación privada sin fines de lucro. Mientras la Ley de Fomento de la Sociedad Civil Organizada reconoce de manera expresa la protección ambiental como una actividad socialmente valiosa y susceptible de apoyo público, la Ley de la Beneficencia Privada conserva definiciones que vinculan a sus instituciones únicamente con la asistencia social y con fines humanitarios dirigidos a personas en situación de desventaja. La presente iniciativa busca armonizar ambos regímenes y proporcionar certeza para que las personas que deseen aportar bienes, recursos, conocimientos o trabajo a favor de la conservación puedan constituir instituciones de beneficencia privada con un objeto ambiental claramente reconocido por la ley.

La reforma no elimina ni reduce la finalidad asistencial de estas instituciones, sino que incorpora junto a ella la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales como actividades de utilidad pública y beneficio colectivo; de esta forma, las asociaciones y fundaciones podrán conservar su función histórica de atención a las necesidades sociales, pero la legislación permitirá también la constitución de instituciones especializadas en la preservación de ecosistemas, biodiversidad y espacios naturales.

En el Estado existe un antecedente que demuestra la compatibilidad entre la figura de beneficencia privada y la conservación ambiental. El Parque Ecológico Chipinque se encuentra constituido como una Asociación de Beneficencia Privada sin fines de lucro y, de acuerdo con la información institucional publicada por la propia organización, sus ingresos son destinados a la conservación del área natural protegida; asimismo, en su apartado de transparencia señala que todos sus ingresos se aplican al objetivo social de conservar dicho espacio, lo que permite observar cómo una institución privada puede captar, administrar y aplicar recursos a un fin ambiental permanente sin repartir utilidades entre sus integrantes.

La relevancia de este antecedente no consiste en establecer que todos los espacios naturales deban administrarse mediante una asociación de beneficencia privada, sino en demostrar que esta figura jurídica puede servir para reunir la participación de ciudadanos, especialistas, empresas y donantes alrededor de un objetivo ambiental común; una organización de esta naturaleza puede desarrollar programas de conservación, educación ambiental, restauración, investigación, mantenimiento, atención de visitantes y obtención de recursos, siempre dentro de los límites establecidos por la legislación ambiental y por los instrumentos jurídicos que, en su caso, regulen el espacio en el que participe.

La experiencia de Chipinque también permite advertir que la protección del patrimonio natural puede generar beneficios colectivos de manera continua, aunque sus destinatarios no sean un grupo individualizado de personas; la conservación de un bosque, una cuenca, una montaña o un ecosistema beneficia a quienes habitan en sus alrededores, a quienes utilizan responsablemente el espacio, a quienes reciben sus servicios ambientales y a las generaciones futuras, por lo que el carácter general de sus beneficios no debe impedir que sea reconocido como una forma legítima de beneficencia privada.

No obstante, la existencia práctica de una asociación ambiental bajo esta figura contrasta con la falta de claridad de la legislación vigente, cuyas definiciones podrían llevar a considerar que únicamente pueden constituirse instituciones dirigidas a la atención inmediata de personas en estado de necesidad o desprotección. Esta falta de correspondencia entre la realidad institucional y el texto legal genera incertidumbre para la creación de nuevas organizaciones ambientales, dificulta la adecuada clasificación de sus objetos sociales y puede provocar que proyectos de utilidad pública dependan de interpretaciones administrativas que no se encuentran expresamente respaldadas por la ley.

La reforma a los artículos 1o., 2o. y 3 tiene como finalidad corregir dicha insuficiencia mediante una modificación de las disposiciones generales que definen la

naturaleza, finalidad y ámbito material de la beneficencia privada; al incorporarse la protección al ambiente y la conservación de los recursos naturales desde los primeros artículos de la Ley, estas materias se integrarán transversalmente al régimen aplicable a las instituciones, sin que sea necesario crear una clase especial de asociación ni establecer una estructura paralela de vigilancia.

Las instituciones ambientales quedarían sujetas a las mismas reglas de constitución, patrimonio, administración, supervisión, disolución y rendición de cuentas previstas para las demás instituciones de beneficencia privada. La Ley ya dispone que su patrimonio puede integrarse mediante bienes y derechos aportados por particulares, la Federación, el Estado o los municipios, asignaciones presupuestales, legados, donaciones, rendimientos e ingresos obtenidos por cualquier título legal, mientras que la Junta de Beneficencia Privada tiene a su cargo la supervisión de las instituciones establecidas en la entidad; en consecuencia, ampliar los fines reconocidos por la Ley permitirá utilizar una estructura jurídica existente, sin crear una nueva autoridad o procedimiento administrativo.

La supervisión de la Junta constituye una diferencia relevante frente a una asociación civil ordinaria, ya que la institución de beneficencia privada se encuentra sujeta a controles destinados a garantizar que su patrimonio se utilice conforme a la voluntad de sus fundadores y al objeto autorizado; tratándose de fines ambientales, dicha vigilancia contribuirá a asegurar que los recursos, donaciones y bienes recibidos se apliquen efectivamente a la conservación y que la denominación de beneficencia no sea utilizada para encubrir actividades lucrativas, inmobiliarias o ajenas al interés colectivo.

La reforma tampoco otorga por sí misma a las instituciones ambientales facultades para administrar áreas naturales protegidas, usar bienes públicos, cobrar cuotas, ejecutar obras o realizar actividades sujetas a autorización. La constitución de una asociación o fundación únicamente le proporcionará personalidad jurídica, patrimonio propio y reconocimiento como institución de utilidad pública; cualquier

participación en la administración o manejo de un área natural protegida deberá sujetarse a la legislación ambiental, a su declaratoria, al programa de manejo correspondiente y a los acuerdos, convenios, autorizaciones o demás instrumentos jurídicos que resulten aplicables.

En ese sentido, la modificación debe entenderse como una pieza complementaria de un modelo más amplio de colaboración. La legislación ambiental determinará si una organización puede participar en acciones de conservación o manejo y bajo qué condiciones, mientras que la Ley de la Beneficencia Privada permitirá que dicha organización se constituya bajo una figura no lucrativa, cuente con patrimonio destinado permanentemente a su objetivo y sea supervisada en la administración de sus recursos; una ley regula la actividad ambiental y la otra regula la naturaleza jurídica y el funcionamiento interno de la institución que colabora en ella.

La propuesta tiene alcance general y no individualiza un parque, una asociación o un territorio determinado, pues su objetivo es permitir que cualquier grupo de particulares que cumpla los requisitos legales pueda constituir una institución orientada a la conservación de ecosistemas, recursos naturales o espacios de valor ambiental; corresponderá a la Junta de Beneficencia Privada analizar cada solicitud, verificar que el objeto sea lícito, no lucrativo y de utilidad pública, así como supervisar que los recursos se destinen a los fines autorizados.

Asimismo, la expresión relativa al uso público sustentable de los espacios naturales no debe interpretarse como una autorización para explotar comercialmente dichos lugares, sino como la posibilidad de que las instituciones participen en actividades encaminadas a conciliar la conservación con la educación ambiental, la recreación responsable y el contacto ordenado de la población con la naturaleza, siempre dentro de las capacidades de carga de los ecosistemas y de las condiciones establecidas por las autoridades competentes.

Con esta iniciativa se fortalece la participación organizada de la ciudadanía, se armoniza la Ley de la Beneficencia Privada con el derecho constitucional a un medio

ambiente sano y con la legislación estatal en materia de sociedad civil, se proporciona certeza jurídica a las instituciones ambientales sin fines de lucro y se abre la posibilidad de captar y administrar recursos privados bajo un régimen de vigilancia y destino social permanente; todo ello sin disminuir las responsabilidades de las autoridades ni transferir automáticamente atribuciones sobre bienes o áreas protegidas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario reformar los artículos 1o., 2o. y 3 de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, con el propósito de reconocer la protección al ambiente, la conservación de los recursos naturales y las demás acciones ambientales de beneficio colectivo como fines de utilidad pública que pueden ser desarrollados por instituciones privadas sin fines de lucro.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1o., 2o. y 3, de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o.- La beneficencia privada representa la actividad de los particulares encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad en la comunidad **y a realizar acciones de utilidad pública y beneficio colectivo en materia de asistencia social, protección al ambiente y conservación de los recursos naturales.** El Estado estimulará tales actividades, evaluará las acciones y programas de las instituciones que esta Ley rige, cuidará que los recursos empleados en estas funciones rindan los mejores resultados y que se cumplan las disposiciones o la voluntad de los fundadores, expresadas en los Estatutos de las Instituciones de Beneficencia.

ARTICULO 2o.- Las Instituciones de Beneficencia son creadas por particulares, su finalidad se considera de utilidad pública y no lucrativa, y el Estado las reconoce como auxiliares en la realización de actividades de asistencia social, protección al

ambiente y beneficio colectivo, con capacidad para poseer un patrimonio propio destinado a la realización de sus objetivos. Se entenderán por acciones no lucrativas y de utilidad pública **los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia, sin objeto de especulación y con fines humanitarios, ambientales o de beneficio social.**

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por beneficencia privada el conjunto de acciones realizadas por particulares tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las personas su desarrollo integral, así como a brindar protección física, mental y social a quienes se encuentren en situación de necesidad, desprotección o desventaja, propiciando su incorporación plena a la sociedad.

Se entenderá también como tal al conjunto de acciones dirigidas a la protección, preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, los ecosistemas, la biodiversidad y los recursos naturales; a la educación y cultura ambiental; al uso público sustentable de los espacios naturales; y, cuando legalmente proceda, a la participación en la administración y manejo de áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones e instrumentos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los 10 días del mes de julio del año 2026.

SUSCRIBE

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXXVII Legislatura.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO
10 JUL 2026
12:16
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA DE PARTES